

EN LO PRINCIPAL: Aporta antecedentes. **OTROSÍ:** Personería, patrocinio y poder.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

ENRIQUE VERGARA VIAL, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO, con domicilio en Agustinas N°853, piso 12, en los autos caratulados "**Solicitud de informe de la SEC sobre Régimen Tarifario de Servicio de Reprogramación de Medidores**", Rol NC N°258-08, a ese H. Tribunal con respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley N° 211, vengo en aportar los siguientes antecedentes al proceso:

I. LA CONSULTA

1. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), ha solicitado informe a ese H. Tribunal respecto de la regulación de precios del servicio de reprogramación de medidores, pidiendo expresamente que VS. califique como sujeto a fijación de precios el servicio de reprogramación de medidores.
2. Lo anterior, en razón de lo dispuesto por el numeral 3.3.2 del Decreto N° 311, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que señala que, a partir de 2008, el período de horas punta comenzará en abril y no en mayo de cada año, lo que ha traído como consecuencia que los medidores de aquellos usuarios afectos a las tarifas horarias BT/AT 4.2 y BT/AT 4.3, en que se distingue la potencia en horas punta de la potencia fuera de dichas horas, deban ser reprogramados o restaurados.
3. Como se aprecia, respecto a los clientes referidos se ha hecho necesario realizar una reprogramación de los medidores o proceder al reemplazo de aquellos que no admitan reprogramación. Según lo informado por la SEC, el cargo por estos servicios debe soportarlo el propietario de los equipos, que en algunos casos es el cliente y en otros la concesionaria respectiva.

4. De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 592/2001 de la H. Comisión Resolutiva, y el Decreto N° 197, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el reemplazo del medidor se encuentra sujeto a fijación de precios por parte de la autoridad. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del servicio de reprogramación.

II. LA INDUSTRIA

5. Como el H. Tribunal conoce, la industria eléctrica en Chile está compuesta por las siguientes etapas:¹
 - a. Generación. Este segmento está constituido por el conjunto de empresas eléctricas propietarias de centrales generadoras de electricidad, la que es transmitida y distribuida a los consumidores finales.
 - b. Transmisión. Este segmento corresponde al conjunto de líneas, subestaciones y equipos destinados al transporte de electricidad desde los puntos de producción (generadores) hasta los centros de consumo o distribución.² La transmisión es de libre acceso para los generadores, es decir, estos pueden imponer servidumbres de paso sobre la capacidad disponible de transmisión mediante el pago de peajes.³
 - c. Distribución. Este segmento está constituido por las líneas, subestaciones y equipos que permiten prestar el servicio de distribuir la electricidad hasta los consumidores finales, localizados en cierta zona geográfica explícitamente limitada. Las empresas de distribución operan bajo un régimen de concesión de servicio público, con obligación de servicio y con tarifas reguladas para el suministro a clientes regulados.
6. A su vez, la industria eléctrica nacional está dividida en los siguientes sistemas independientes: i) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING), que cubre el territorio comprendido entre las ciudades de Arica y Antofagasta; ii) Sistema Interconectado Central (SIC), que se extiende entre

¹ Para un mayor detalle, véase www.cne.cl.

² En Chile se considera como transmisión a toda línea o subestación aquella que posee un voltaje o tensión superior a 23.000 Volts.

³ La coordinación de la operación de las centrales generadoras y las líneas de transmisión, es efectuada en cada sistema eléctrico, usualmente por los Centros de Despacho Económico de Carga (CDEC). Estos organismos no poseen personalidad jurídica y están constituidos por las principales empresas generadoras y transmisoras de cada sistema eléctrico.

las localidades de Taltal y Chiloé; iii) Sistema de Aysén, en la Región de Aysén; y iv) Sistema de Magallanes, en la Región de Magallanes.⁴

II.1. Distribución de electricidad⁵

7. La distribución de electricidad se caracteriza por ser una actividad de carácter monopólico. En efecto, en esta actividad existen economías de densidad que llevan a que cada distribuidora sea un monopolio natural. En este sentido, una empresa que distribuya en un área más densa⁶ tendrá costos medios menores que aquella que lo haga en una menos densa. Por lo tanto, empresas de diferente tamaño que sirven en distintas áreas pero que son similarmente densas, poseen costos medios similares.
8. De esta manera, la presencia de economías de densidad llevaría a que se produjesen ineficiencias económicas si se duplicasen redes en las mismas áreas de operación. Es por ello que se regulan las condiciones de su explotación, los precios que puede cobrar una empresa distribuidora a los clientes regulados, así como también la calidad de servicio que debe prestar.
9. Las empresas concesionarias de servicio público de distribución prestan básicamente tres servicios: i) transporte y comercialización de electricidad a consumidores dentro de su área de concesión; ii) otros servicios asociados, provistos a los propios clientes de la distribuidora; y iii) transporte a otras empresas que comercializan energía y potencia en su área de concesión.
10. De ellas, la actividad principal es el transporte y comercialización a consumidores ubicados en su área de concesión, siendo éstos de dos tipos:
 - a. Cientes regulados: Consumidores cuya potencia conectada es inferior o igual a 2.000 kilowatts (kW), ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución o que se conecten, mediante líneas de su propiedad o de terceros, a las instalaciones de distribución de la respectiva concesionaria. También lo son los suministros que se

⁴ Este último incluye tres sistemas, denominados Medianos.

⁵ Para un mayor detalle, véase "La Regulación del Segmento Distribución en Chile", Documento de Trabajo, Comisión Nacional de Energía, 2006.

⁶ La densidad se refiere al número de clientes o viviendas urbanas conectados a la red, por kilómetro de red de distribución.

efectúen a empresas eléctricas que no dispongan de generación propia, en la proporción en que estas últimas efectúen a su vez suministros sometidos a fijación de precios. Lo anterior, cuando se trate de sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación.

- b. Cientes libres, contratados a precios libres: Consumidores cuya potencia conectada es superior a 2.000 KW, o bien, teniendo una potencia conectada menor o igual a 2.000 KW, cumplen con alguna de las siguientes condiciones:
- Que se trate de servicio por menos de doce meses;
 - Que se trate de calidades especiales de servicio;
 - Que el momento de carga del cliente respecto de la subestación de distribución primaria sea superior a 20 megawatts-kilómetro;
 - Que la potencia conectada del usuario final sea superior a 500 KW. En este caso, el usuario final tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, con un período mínimo de cuatro años de permanencia. El cambio de opción deberá ser comunicado a la concesionaria de distribución con una antelación de, al menos, doce meses.

Estos clientes no son exclusivos de las empresas distribuidoras, ya que pueden contratar su suministro con empresas generadoras, a precio libre.

11. Con respecto a los servicios asociados al suministro de energía y potencia que realizan las empresas distribuidoras, se identifican ciertos servicios que no consisten en la venta de energía, pero que sí están asociados a este suministro. Entre los principales, se encuentran: i) servicios relativos a empalmes, como la instalación, retiro, arriendo, aumentos de capacidad, etc.; ii) servicios relativos a medidores, como la instalación, retiro, arriendo, mantenimiento, cambio y verificación de lectura; y iii) servicios relativos a alumbrado público, que implican la instalación, cambio, mantenimiento y atención de emergencias.
12. Como se verá, varios de estos servicios asociados al suministro de distribución eléctrica han sido expresamente calificados como sujetos a

fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria competitivo. Efectivamente, en la prestación de estos servicios, las empresas concesionarias de distribución generalmente poseen ventajas comparativas y, muchas veces, exclusividad.

II.2. Tarifas

13. Conforme lo indicado, los precios de los suministros a usuarios finales se establecen en los decretos tarifarios mediante las denominadas “opciones tarifarias”, las que se distinguen de acuerdo a las características de uso de potencia en los consumos.
14. Según el nivel de tensión en que se encuentran conectados los usuarios, los consumos se clasifican en dos tipos: i) consumos de alta tensión (AT), que corresponden a los usuarios conectados a un voltaje superior a 400 voltios y menor o igual a 23 kV; y ii) consumos de baja tensión (BT), que son los usuarios conectados a un voltaje igual o inferior a 400 voltios.
15. Asimismo, las tarifas se estructuran en tres tipos diferentes, según un criterio de clasificación de clientes, en base a las características de uso de la electricidad, principalmente en cuanto a la potencia, junto con la forma de medir consumo. Estos tipos son:
 - a. Tarifa Simple: sólo mide el consumo de energía y corresponde a la opción tarifaria BT1. Esta es la tarifa que se aplica a la mayoría de los clientes, los cuales sólo poseen medidor simple de energía.
 - b. Tarifa con Potencia Controlada o Leída: se mide el consumo de energía y la potencia puede ser contratada por el cliente en un monto dado o leída con un medidor especial para ese efecto. Corresponde a las opciones tarifarias BT2 y AT2, para potencia controlada, y a las opciones BT3 y AT3, para potencia leída. Esta opción de tarifa es para clientes con medidor simple de energía, sin distinguir la demanda de potencia entre punta y fuera de punta.

- c. Tarifa Horaria: se mide el consumo de energía, y la potencia puede ser contratada por el cliente en un monto dado o leída con un medidor especial para ese efecto, distinguiéndose la potencia en horas punta (de mayor costo) de la potencia fuera de horas punta (de menor costo). Corresponde a las opciones tarifarias BT4.1, BT4.2 y BT4.3, para clientes de baja tensión, y AT4.1, AT4.2 y AT4.3, para los clientes de alta tensión.
16. Los clientes pueden elegir libremente cualquiera de las opciones de las tarifas mencionadas, siempre teniendo en cuenta las limitaciones y condiciones de aplicación establecidas en cada caso y dentro del nivel de tensión que corresponda.
17. Con respecto a los usuarios que eligen la Tarifa Horaria, para que la empresa distribuidora cuantifique los costos debe disponer de medidores de energía y potencia, tanto en horarios de máxima demanda como en horarios de menor demanda. Esto sólo es posible en grandes clientes que registren una tarifa horaria mediante medidores especiales o que contraten un monto de potencia en punta y otro fuera de punta.

II.3. Servicio de reprogramación de medidores

18. El servicio de reprogramación de medidores consiste en cambiar el período de registro de la demanda máxima durante las horas punta (entre las 18:00 y 23:00 horas), que hasta el año 2007 era de mayo a septiembre, al período entre abril y septiembre de cada año, a partir del presente año.
19. Este servicio se debe aplicar a los medidores que registran la demanda máxima en horas de punta, lo que corresponde a aquellos clientes que se encuentran en la Tarifa Horaria BT4.2, BT4.3, AT4.2 y AT4.3, y que requieren registrar dicha demanda máxima - leída en horas de punta - para que la empresa distribuidora establezca el cargo de tarifa que debe cobrar.⁷

⁷ Para un mayor detalle de las fórmulas tarifarias que se utilizan para obtener los precios en las distintas opciones tarifarias, véase "La Regulación del Segmento Distribución en Chile", Anexo 2, Documento de Trabajo, Comisión Nacional de Energía, 2006.

20. Los clientes indicados anteriormente pueden ser propietarios de los medidores, o bien puede que la empresa concesionaria sea la propietaria, siendo los clientes en este último caso arrendatarios del medidor. Con respecto a ello, es preciso indicar que, según señala la SEC en su Ordinario N° 01084 de 6 de marzo de 2008, rolante a fojas 18 de autos: "El análisis efectuado por esta Superintendencia respecto a determinar quién debe soportar el costo de la indicada reprogramación o del eventual cambio reemplazo del medidor, la ha llevado a concluir que es el propietario del equipo (cliente o empresa concesionaria) que debe soportar dichos costos".
21. En el Cuadro 1 se muestra el consumo promedio por tipo de usuario regulado para el año 2006. Se puede observar que los consumidores que han optado por la Tarifa Horaria y que requieren el servicio de reprogramación de medidor, es decir los BT4.2, BT4.3, AT4.2 y AT4.3, fueron 31.062 en promedio mensual para dicho año. Esto representa un 0,65% respecto del total de clientes regulados, mientras que si no se consideran los clientes BT1, los sujetos a tarifa BT4.2, BT4.3, AT4.2 y AT4.3 alcanzan el 23,62%. Como veremos, si bien estos son todos los clientes que deberían reprogramar sus medidores, no todos ellos deben soportar el costo de dicho servicio.

Cuadro 1
Consumo Medio por Tipo de Usuario Regulado. Año 2006

Tipo de Usuario Regulado	Número de Usuarios Regulados (Promedio Mensual)	Cosumo Mensual de Energía (MWh)	Consumo Medio Mensual (MWh/Usuarios)
BT1	4,623,719	773,355	0.17
BT2	31,052	81,327	2.62
BT3	44,369	147,597	3.33
BT4.1	3,064	4,038	1.32
BT4.2	486	1,225	2.52
BT4.3	13,705	62,187	4.54
AT2	13,815	16,287	1.18
AT3	7,141	104,456	14.63
AT4.1	1,015	4,553	4.49
AT4.2	885	8,839	9.98
AT4.3	15,986	515,168	32.23

Fuente: CNE e información de empresas enviadas a la SEC.

22. Un elemento adicional a tener presente es que, para aquellos clientes que son propietarios de los medidores, la reprogramación debe ser factible. A

este respecto, cabe aclarar que existen medidores de propiedad del cliente respecto de los cuales la reprogramación no es posible, por razones de factibilidad técnica. En este caso, la única solución para el cliente es proceder al cambio del medidor.⁸

23. En la práctica, según los antecedentes aportados por las principales distribuidoras eléctricas a ese H. Tribunal, en aquellos casos de medidores de propiedad de clientes que no ha sido factible la reprogramación, las mismas empresas distribuidoras han ofrecido el cambio por uno nuevo, calibrado de acuerdo a los nuevos parámetros, pasando de esta manera a ser propiedad de la empresa y cobrándose, consecuentemente, el precio de arrendamiento, el cual se encuentra regulado.

III. MERCADO RELEVANTE

24. Esta Fiscalía considera como mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado.⁹
25. De acuerdo a dicha definición, el mercado del producto relevante, en la especie, se circunscribe al servicio de reprogramación de medidores que demandan los clientes de las empresas distribuidoras eléctricas que son propietarios de dichos medidores y han optado por las tarifas BT4.2, BT4.3, AT4.2 y AT4.3, que distinguen entre la potencia en horas punta de la potencia fuera de horas punta (categoría Tarifa Horaria).
26. La anterior definición se debe a las características particulares del servicio de reprogramación de medidores y, fundamentalmente, al alcance que tiene el Decreto N° 311, de 2007, en cuanto a la demanda máxima en horas punta que deben registrar los clientes bajo las tarifas indicadas, a partir del mes de abril del presente año.

⁸ En esta circunstancia, el usuario propietario del medidor sería quien soportaría el costo del cambio del medidor.

⁹ Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006, disponible en <http://www.fne.cl>.

27. En cuanto a la dimensión geográfica del mercado relevante, éste se encuentra delimitado por la menor área dentro de la cual es probable ejercer poder de mercado respecto del producto o grupo de productos relevantes.
28. En tal sentido, el ámbito geográfico del mercado relevante se define a nivel de zona de distribución. Esto se debe a que, frente a un aumento del precio (entre un 5 y un 10%) en el cobro por el servicio de reprogramación de medidores, no es factible que el cliente solicite dicho servicio a una empresa distribuidora que opere en un área distinta a la suya.

III.1. Oferentes del servicio de reprogramación de medidores

29. Tal como se mencionara, las empresas distribuidoras constituyen el principal oferente del servicio de reprogramación de medidores y también es factible, en principio, que los OLCA presten dicho servicio.
30. En el Cuadro 2 se indican los OLCA que podrían reprogramar los medidores. Un elemento clave que se puede observar es que de los siete OLCA que prestan servicios a instrumentos de medición (medidores de energía monofásica y trifásica), cuatro tienen vínculos de propiedad con empresas eléctricas. Además, algunos OLCA –como Under Fire Electric– prestan servicios sólo respecto de determinadas marcas o líneas de equipos, ya que no todos tienen el software de programación para todos los tipos de medidores.

Cuadro 2
OLCA y vínculos de propiedad (*)

OLCA	Controlador o Vínculo
Cesmec	Bureau Veritas (Francia)
USACH	Universidad de Santiago de Chile
CAM	Grupo Endesa
Tecnored	Chilquinta
Esmec	Empresas Emel
Tecnet	Grupo CGE
Under Fire Electric (**)	No Disponible

(*) Se consideran aquellos OLCA que prestan servicios a instrumentos de medición, según la SEC.

(**) Se dedica principalmente a dictar cursos de capacitación

Fuente: SEC y páginas web de las empresas.

31. En consecuencia, en cuanto a la posibilidad de que los usuarios puedan sustituir el servicio de reprogramación de medidores prestados por las distribuidoras eléctricas por aquellos prestados por los OLCA, esta Fiscalía pudo comprobar la existencia de disparidad de precios, limitaciones prácticas derivadas del área geográfica en que se presta el servicio por parte del OLCA y limitaciones en cuanto al modelo o marca del medidor.
32. Por ejemplo, con respecto al precio que se cobra por el servicio de reprogramación de medidores, tanto los antecedentes que aportó la SEC como lo que ha podido recabar esta Fiscalía, dan cuenta de una gran disparidad en el cobro por dicho servicio. Tratándose de OLCAs, Under Fire Limitada cobra un precio neto de 3 UF, si se presta el servicio en terreno y en Santiago, mientras que cobra 1 UF si el usuario envía el equipo. Este servicio está sujeto a que los equipos sean de la línea Landis, modelo ZMD. En el caso de la empresa Tecnored, el costo de la reprogramación de medidores trifásicos electrónicos en su respectivo laboratorio es de \$ 21.460, más IVA.
33. En cuanto a las distribuidoras eléctricas, según indica la consulta de la SEC, los cobros que se habrían efectuado por ese servicio también serían muy diferentes. En efecto, la carta de Chilectra S.A., rolante a fojas 2 de autos, da cuenta de un cobro por \$23.158 (IVA incluido), mientras que otra

empresa, Sociedad Austral de Electricidad S.A., cobra \$60.000 más IVA por el mismo servicio.¹⁰

IV. CONDICIONES DE ENTRADA

34. La Fiscalía Nacional Económica considera como barrera a la entrada a un mercado el impedimento al ingreso de competidores o la ventaja de costos que posee una empresa establecida en el mercado, frente a una firma que desea entrar.
35. De comprobarse que existen impedimentos al ingreso de competidores o bien que la firma establecida posea ventajas de costo frente al entrante, las barreras de entrada afectarán la probabilidad, oportunidad y suficiencia del ingreso a este mercado, de tal manera que no existe posibilidad de que un nuevo competidor discipline el mercado.¹¹
36. En Chile, en principio, no existen barreras legales para el ingreso de nuevas firmas al mercado relevante. En efecto, los OLCA son organismos que, básicamente, sólo requieren ser certificados por SEC.
37. Sin embargo, las economías de escala, relacionadas principalmente con los volúmenes que se demandan para que este negocio sea rentable, afectan el tiempo y la suficiencia de entrada al mercado, y se vinculan fundamentalmente con la infraestructura y capacidad técnica necesaria para prestar el servicio de reprogramación de medidores. Adicionalmente, un potencial entrante deberá no sólo contemplar la prestación de este servicio sino que, además, la de otros servicios asociados al suministro eléctrico. Es decir, un potencial entrante no ingresará a este mercado solo para prestar servicios de reprogramación de medidores, ya que no tendría la rentabilidad suficiente como para permanecer en el mercado.
38. Las condiciones de entrada a este mercado no garantizan que las empresas distribuidoras eléctricas, principales oferentes de este servicio, ya

¹⁰ Estas cifras fueron además confirmadas por la SEC en su informe de fecha 16 de mayo de 2008, rolante a fojas 161 de autos.

¹¹ Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales, Fiscalía Nacional Económica, Octubre de 2006, Página 15.

sea directamente o a través de los OLCA relacionados, enfrenten potenciales competidores que las disciplinen en la prestación del servicio de reprogramación de medidores.

V. SOLICITUD DE LA SEC Y OPINIÓN DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS ELÉCTRICAS

39. Tal como se indicó, la SEC ha solicitado a ese H. Tribunal que califique el servicio de reprogramación de medidores como sujeto a fijación de precios.
40. Dicha solicitud se fundamentaría en que, luego de lo dispuesto por el numeral 3.3.2 del Decreto N° 311 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se han producido cobros muy dispares por el servicio de reprogramación de medidores, por parte de ciertas empresas distribuidoras eléctricas.
41. Las compañías distribuidoras que han presentado antecedentes ante ese H. Tribunal coinciden en cuanto a que el servicio de reprogramación de medidores no debería estar sujeto a regulación. Es más, todas las distribuidoras presentaron los mismos argumentos, a saber: i) escasa incidencia que tiene el servicio de reprogramación de medidores dentro del total de clientes regulados; ii) excepcionalidad de la prestación del servicio de reprogramación; y iii) existencia de alternativas diferentes a su otorgamiento por parte de la empresa distribuidora.
42. Respecto a la escasa incidencia que tendría el servicio de reprogramación de medidores dentro del total de los clientes regulados, cabe señalar primeramente, tal como se indica en el Cuadro 1, que los clientes afectos a dicho servicio representan cerca de un 0,65% del total de clientes regulados, y que los clientes que efectivamente tienen que costear la reprogramación representan aún una menor proporción, pues sólo se refiere a aquellos que son propietarios de los medidores.¹²

¹² Las proporciones varían entre distribuidoras. Si bien no se dispone de información detallada sobre el número de clientes por cada tramo de tarifa que son propietarios de los medidores, según el informe de la SEC de fecha 16 de mayo de 2008, rolante a fojas 161 de autos, de las 35 compañías distribuidoras (Anexo N°2 de dicho informe), 29 de ellas tienen menos del 5% de clientes con medidores particulares (incluyendo todos los tipos de tarifas). Por su parte, el

43. Ahora bien, los clientes que deben costear la reprogramación de sus medidores son los usuarios regulados que mayor consumo tienen en cada tipo: Los clientes con tarifa BT4 tienen el consumo medio mensual más alto de los usuarios de baja tensión, mientras que los de tarifa AT4 son los que mayor consumo medio tienen dentro de los clientes regulados de alta tensión (Ver Cuadro 1).
44. En cualquier caso, la eventual baja incidencia de los clientes afectos al servicio en cuestión no es de modo alguno fundamento suficiente para descartar su regulación. En la especie, lo relevante no es el número de clientes que deben costear la reprogramación de sus medidores, sino si este servicio es o no es prestado en condiciones de competencia suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.
45. En lo que se refiere a la excepcionalidad de la prestación del servicio de reprogramación, efectivamente este es un servicio que sólo deberá prestarse en caso que cambie la normativa, tal como ocurrió recientemente. No obstante, es opinión de esta Fiscalía que la escasa ocurrencia tampoco es suficiente para que la tarifa del servicio de reprogramación de medidores no sea regulada. A este respecto, varios son los ejemplos de servicios asociados al suministro eléctrico que, por su naturaleza, no se prestan de manera frecuente y que, sin embargo, han sido sujeto de regulación tarifaria por la Resolución N°592 de 2001: i) cambio o reemplazo de medidor; ii) instalación o retiro de medidores; iii) conexión y desconexión de servicios; y iv) inspección de suministros individuales, colectivos y redes, entre otros.
46. A mayor abundamiento, la propia SEC, en su informe de 16 de mayo de 2008, señaló que este servicio, por sus características técnicas, se puede asimilar al de "verificación de medidor en terreno", también sujeto a regulación tarifaria.

porcentaje de clientes propietarios de sus medidores de las empresas Chilectra y CGE es de 29,28% y 24,04%, respectivamente.

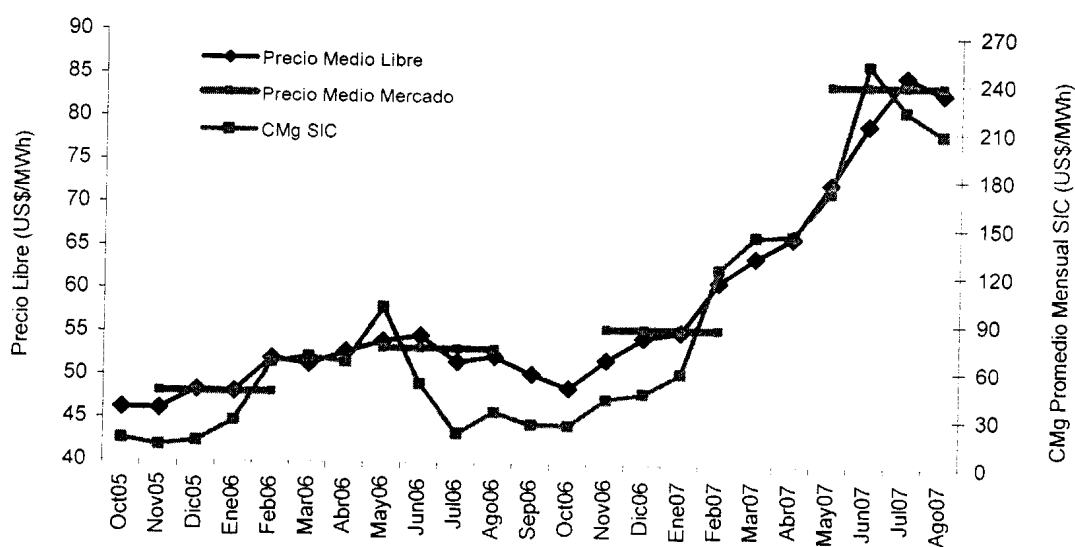
47. En cuanto a las posibles alternativas de sustitución en la prestación de los servicios de reprogramación de medidores para los clientes sujetos a la nueva normativa (afectos a la Tarifa Horaria BT/AT 4.2 y BT/AT 4.3), que además son propietarios de sus equipos de medida, las empresas distribuidoras han señalado las siguientes alternativas:
- a. Oferta de la empresa distribuidora. En aquellos casos en que es técnicamente factible la reprogramación, el cliente puede aceptar la oferta realizada por la empresa distribuidora y pagar el respectivo precio establecido por la distribuidora.
 - b. Cambio del medidor por la empresa distribuidora. El cliente tiene la factibilidad de que la empresa distribuidora reemplace el medidor, instalando otro reprogramado, sin cobro para el cliente por este concepto, quedando la empresa distribuidora como propietaria del nuevo medidor y cobrando, en adelante, el precio de arrendamiento de medidor, servicio éste último que se encuentra regulado.
 - c. Cambio del medidor por un tercero. Cuando no es técnicamente factible la reprogramación, el cliente puede cambiar el medidor a través de un OLCA, pagando el precio que dicho organismo cobre por tal servicio. En este caso, el cliente debe coordinar con la empresa distribuidora -que le presta los servicios eléctricos- la conexión y el resellado del equipo respectivo.
 - d. Cambio de tarifas. El cliente tiene la posibilidad de cambiarse de tramo de tarifa, es decir solicitarle a la empresa distribuidora que le cobre de acuerdo a un nuevo tipo de tarifa que no requiera la reprogramación del medidor. De esta manera, si un cliente decidiera no estar sujeto al servicio de reprogramación, podría optar por las tarifas BT3 o AT3, dependiendo de las características de su consumo.
 - e. Cambio de tipo de cliente. El cliente tiene la posibilidad de pasar de ser un usuario regulado a ser un cliente libre.¹³

¹³ La Ley N°19.940 (2004) dejó abierta la posibilidad para que clientes regulados con potencia conectada menor o igual a 2.000 KW y superior a 500 KW, puedan optar por ser abastecidos a precio libre, por un comercializador distinto del distribuidor.

48. Teniendo en consideración las posibilidades señaladas, es preciso indicar que sólo las alternativas a) y b) son factibles técnica y económicamente, con la observación de que ambas se encuentran vinculadas con las mismas empresas distribuidoras.
49. La alternativa c) no forma parte del mercado relevante, ya que el cliente tendrá que cambiar el medidor cuando no es técnicamente factible su reprogramación, independientemente de si lo hace a través de la distribuidora que le presta el suministro eléctrico o bien por medio de un OLCA.
50. La alternativa d) no sería posible, por cuanto no sería eficiente desde la perspectiva de la racionalidad del usuario. Es decir, un cliente que ha elegido y se encuentra bajo las tarifas BT4 o AT4, ha optado por el sistema que le permite minimizar de mejor manera sus costos de suministro eléctrico, por lo que, si decidiera cambiarse, tendría que salir de esa mejor situación. Esto se debería a que al cambiarse a otra tarifa (con potencia controlada o leída), implicaría no tener la posibilidad de consumir de manera flexible, según las horas de menor (horas no punta) y mayor costo (horas punta).
51. La alternativa e) tampoco es factible ni óptima. El contexto en que se desarrolla el mercado implicaría que, si el cliente decide pasar a ser libre, tendrá que pagar los precios prevalecientes en el mercado, los cuales en la actualidad son mucho mayores que los correspondientes a la categoría de regulados. En efecto, la evolución reciente del precio medio libre (PML)¹⁴ muestra su tendencia creciente, principalmente desde el año 2007 (Ver Gráfico 1).

¹⁴ Informe Técnico Definitivo Precios de Nudo SIC, Octubre 2007, Comisión Nacional de Energía.

Gráfico 1
 Precio Medio Libre SIC



Fuente: CNE.

52. En definitiva, en teoría, se podría dar un escenario a lo más oligopólico, en aquellos casos en que el usuario disponga de un equipo susceptible de ser reprogramado por un OLCA que sea independiente y que a su vez preste servicio dentro de su área de concesión. Por tanto, se puede decir que, en general, el servicio de reprogramación de medidores eléctricos no se presta en condiciones competitivas, pues los clientes que requieren dicho servicio y que además son propietarios de sus medidores, tienen escasas alternativas en la práctica, debiendo pagar el precio que cobran las distribuidoras eléctricas, en un contexto de disparidad de cobros, sin razones de costos que las justifiquen.

VI. EL DERECHO

53. Los controles ejercidos sobre las tarifas de los servicios relacionados con la distribución de electricidad, que no corresponden al suministro propiamente tal, han registrado una evolución a través del tiempo, la cual puede resumirse en los siguientes eventos:
54. Históricamente, se aplicó respecto de estos servicios un régimen de fijación de precios, que incluso se mantuvo con el Decreto N° 522 de 1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que dejó sin efecto los precios fijados a la mayor parte de los artículos y servicios.
55. Posteriormente, la Resolución N° 100, de 1981, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sustituyó el régimen de precios fijados por un régimen de precios informados.
56. En diciembre de 1989, se derogó el Decreto N° 522 y sus modificaciones, lo que trajo como consecuencia que los precios de los servicios asociados a la distribución de electricidad quedaron libres de cualquier tipo de control por parte de la autoridad.
57. Por su parte, el Oficio Circular N° 1265 de 1990, de la SEC, estableció la obligatoriedad de que las concesionarias de servicio público de distribución eléctrica informen cada modificación que realicen a sus tarifas de servicio.
58. Luego, pronunciándose respecto de una presentación del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, la H. Comisión Preventiva Central, mediante Dictamen N°844/1993, estimó necesario proponer al Supremo Gobierno que promoviese iniciativas legales o reglamentarias para dotar a las autoridades correspondientes de facultades reguladoras respecto de los servicios relacionados con la electricidad. La H. Comisión Resolutiva, mediante Resolución N° 531/1998, compartiendo lo planteado por la H. Comisión Preventiva Central, y ejerciendo la atribución que le concedían los artículos 5 inciso final y 17 d) del Decreto Ley N°211, solicitó al Supremo Gobierno su patrocinio para que requiriese la modificación del D.F.L. N°1 de

1982, del Ministerio de Minería, que aprueba la Ley General de Servicios Eléctricos, en el sentido de que se facultara a la autoridad, en caso de calificación expresa de la H. Comisión Resolutiva, en cuanto a que las condiciones del mercado no fuesen suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, para fijar los precios o tarifas de los servicios relacionados con el suministro de energía eléctrica.

59. Recogiendo las recomendaciones de las H. Comisiones, la Ley N° 19.674, de 3 de mayo de 2000, que modificó la Ley General de Servicios Eléctricos, introdujo un nuevo número 4 al artículo 90, actual artículo 147. Así, el actual artículo 147 N° 4 del D.F.L. N° 4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, dispone:

“Artículo 147. Están sujetos a fijación de precios los suministros de energía eléctrica y los servicios que a continuación se indican:

... 4.- Los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.”

60. En razón de la modificación legal del año 2000, la Resolución N° 592/2001 de la H. Comisión Resolutiva, declaró que las condiciones en el mercado no eran suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria respecto de diversos servicios relacionados con el suministro de energía.¹⁵

¹⁵ Los servicios calificados como sujetos a fijación de precios fueron: 1) Apoyo en postes a proveedores de servicios de telecomunicaciones; 2) Arriendo de empalme; 3) Arriendo de medidor; 4) Atención de emergencia de alumbrado público; 5) Aumento de capacidad de empalme; 6) Cambio o reemplazo de medidor; 7) Certificado de deuda o consumo; 8) Conexión o desconexión del servicio o corte y reposición; 9) Conexión y desconexión de empalme a la red o alumbrado público; 10) Conexión y desconexión de subestaciones particulares; 11) Copia de factura legalizada o duplicado de boleta o factura; 12) Ejecución o instalación de empalmes; 13) Envío o despacho de boleta o factura a casilla postal o dirección especial; 14) Inspección de suministros individuales, colectivos y redes; 15) Instalación o retiro de medidores; 16) Instalación y cambio de alumbrado público que se encuentre adosado en postes de la empresa distribuidora; 17)

61. Finalmente, el Decreto N° 197, de 26 de julio de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, fijó los precios de los servicios asociados a la distribución eléctrica no consistentes en suministros de energía, que habían sido previamente calificados por la H. Comisión Resolutiva como sujetos a fijación de precios. Entre estos servicios no se encuentra la reprogramación de medidores.

VII. CONCLUSIONES

62. Lo dispuesto por el numeral 3.3.2 del Decreto N° 311 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, implicó un cambio en el período de horas punta, que a partir del presente año comienza en abril y no en mayo, como era hasta entonces.
63. Tal modificación trae como consecuencia que aquellos usuarios que han optado por las tarifas horarias BT4.2, BT4.3, AT4.2 y AT4.3, específicamente aquellas donde se distingue la potencia en horas punta de la potencia fuera de horas punta, deban solicitar el servicio de reprogramación de los medidores de su propiedad, en caso de que sea técnicamente factible. En caso contrario, se debe proceder a su reemplazo.
64. Es decir, según ha sido determinado expresamente por la SEC, el costo del servicio de reprogramación de medidores es de cargo del propietario del medidor. Por ende, en caso que el medidor sea de propiedad de la empresa distribuidora y arrendado al cliente, deberá ser la distribuidora

Mantenimiento de alumbrado público que se encuentre adosado en postes de la empresa distribuidora; 18) Mantenimiento de medidor de propiedad del cliente; 19) Pago de la cuenta fuera de plazo; 20) Precios de los peajes adicionales para clientes libres (utilización de instalaciones de distribución y subtransmisión) ubicados dentro de las zonas de concesión de las empresas distribuidoras; 21) Retiro o desmantelamiento de empalmes; 22) Revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso a que se refiere el N°1 del artículo 76 de la Ley General de Servicios Eléctricos; 23) Verificación de lectura de medidor solicitada por el cliente; 24) Verificación de medidor en laboratorio; y 25) Verificación de medidor en terreno.

Además, en caso de que la Superintendencia determinara que las empresas de distribución eléctrica estaban facultadas para prestar los siguientes servicios y en condiciones de exclusividad, también se debía fijar los precios en: 1) Recepción de empalmes ejecutados por clientes; 2) Recepción de alumbrado público; y 3) Recepción final de urbanización.

correspondiente la que soporte exclusivamente la totalidad del costo de reprogramación del equipo. En dicho caso, la reprogramación no podrá cobrarse por la distribuidora al cliente final como parte de algún servicio, sea éste regulado o no. A la inversa, de acuerdo a lo informado por la SEC, sí corresponde que el cliente asuma el costo de la reprogramación, en caso que el medidor sea de su propiedad.

65. Con fecha 28 de marzo de 2008, la SEC solicitó a ese H. Tribunal calificar expresamente como sujeto a fijación de precios el servicio de reprogramación de medidor de consumo eléctrico, de acuerdo al procedimiento regulado en la Ley General de Servicios Eléctricos.
66. Al respecto, esta Fiscalía considera que el servicio de reprogramación de medidores eléctricos no se presta en condiciones competitivas, pues los clientes que requieren dicho servicio y que además son propietarios de sus medidores, no tienen, en la práctica, alternativas, debiendo pagar el precio que cobran las distribuidoras eléctricas, en un contexto de disparidad de cobros, sin razones de costos que las justifiquen, en condiciones de entrada desfavorables para terceros que puedan disciplinar a las distribuidoras en la prestación del servicio. A lo más, en teoría, se podría dar un escenario oligopólico, sólo en aquellos casos en que el usuario disponga de un equipo susceptible de ser reprogramado por un OLCA que sea independiente de cualquier empresa distribuidora y que a su vez preste servicio dentro de su área de concesión.
67. Los argumentos esgrimidos por las distribuidoras de energía eléctrica para mantener en libertad tarifaria el servicio no desmienten que el mismo se presta en condiciones no competitivas.
68. Por lo tanto, es de opinión de esta Fiscalía que procede que ese H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia califique el servicio en cuestión como sujeto a fijación de precios.

69. Sin perjuicio de ello, en el evento que ese H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia estimase no incluir el servicio de reprogramación de medidores dentro de aquellos afectos a regulación tarifaria, esta Fiscalía sugiere que se prevenga a las empresas distribuidoras de electricidad para que realicen estos cobros sujetándose a condiciones objetivas, uniformes y no discriminatorias, en particular sin posibilidad de discriminar dentro de una misma área tarifaria, e informando al público en general esos cobros, por medios de comunicación eficaces y en sus respectivos sitios web, así como a la autoridad sectorial, ante la que además deberían justificar en costos esos cobros.

Es todo cuanto puedo informar a ese H. Tribunal.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley N°211,

SOLICITO A ESE H. TRIBUNAL tener por evacuado el informe de esta Fiscalía Nacional Económica y, con ello, aportados antecedentes al proceso.

OTROSÍ: Sírvase ese H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta del Decreto Supremo de mi nombramiento en el cargo de Fiscal, copia autorizada del cual se encuentra bajo la custodia de la Secretaría de ese H. Tribunal.

Asimismo, sírvase ese H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con el domicilio ya indicado, asumo la

representación de la Fiscalía Nacional Económica en estos autos, sin perjuicio de lo cual confiero poder a los abogados de la Fiscalía don Boris Santander Cepeda, don Cristián R. Reyes Cid y doña María José Henríquez Gutiérrez, habilitados para el ejercicio de la profesión, de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar conjunta, separada e indistintamente, y que firman junto a mí en señal de aceptación.

**ENRIQUE VERGARA VIAL
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**